



RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-

0862

**LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.
(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

"Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones..."

"Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad



y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación prescribe:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

8. Por incumplimientos técnicos ... de la concesión;

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión...”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

“Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y video por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley.

No corresponde al objeto y ámbito de esta Ley, la regulación de contenidos.”.

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.

(...)

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

“Artículo 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la



Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

*3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción** de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, ...”.*

(...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA:

“Quinta.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, **los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.** (Lo resaltado me corresponde).

Que, a través de la **Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014**, publicada en el Registro oficial N° 285 de 9 de julio de 2014, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones expidió el **“REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”** que tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes que permiten la prestación de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; que señala lo siguiente:



“Art. 4.- Órgano Sustanciador.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL,” actual ARCOTEL “es la Entidad autorizada ... para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento....”.

“Art. 5.- Inicio del procedimiento administrativo.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones” actual ARCOTEL “iniciará el procedimiento administrativo mediante Resolución con el informe de sustento que le presente la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones,” actual ARCOTEL “cuando exista indicios de que un prestador de servicios de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, habría incurrido en una causal de terminación del título habilitante respectivo que se encuentre prevista en el ordenamiento jurídico.

Art. 6.- Notificación de la Resolución de inicio.- La Secretaría del CONATEL” actual ARCOTEL “notificará con el contenido de la Resolución al prestador del servicio de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción. Cuando no fuere posible notificarle en el domicilio señalado en el título habilitante o la dirección registrada en las bases de datos de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones,” actual ARCOTEL “se procederá a notificarle conforme lo dispuesto en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.”.

Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizará por ese medio.”.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL delegó las siguientes atribuciones a las distintas unidades de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

“3.3. DIRECCIÓN JURÍDICA DE REGULACIÓN

El Director Jurídico de Regulación, tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

3.3.3. Sustanciar los procedimientos administrativos de terminación por las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.”.

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1. de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:

(...)

g. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de



la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.”

Que, El **18 de mayo de 2006**, ante el Notario Undécimo de Quito, entre el Ex CONARTEL y el señor Lenin Heráclito Andrade Quiñónez, se suscribió el contrato de renovación de concesión del sistema de radiodifusión denominado “MAS CANDELA”, frecuencia 96.9 MHz, matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí; y sus repetidoras, por el tiempo de diez años, contados a partir del 23 de mayo de 2005, esto es hasta el **23 de mayo de 2015**. Contrato que actualmente se encuentra prorrogado en virtud del artículo tres de la Resolución RTV-734-25-CONATEL-2014 de 22 de octubre de 2014, publicada en el Registro Oficial N° 373 de 12 de noviembre de 2014, que señala lo siguiente:

“ARTÍCULO TRES.- Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.”

Que, adicionalmente, en el mismo contrato del 18 de mayo de 2006, entre otros aspectos, se otorgó la concesión de la frecuencia 105.5 MHz para operar una estación repetidora en la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, para que transmita la misma y simultánea programación de la estación matriz; **concediéndole el plazo de un año, contado a partir de la suscripción del contrato, para instalar, operar y transmitir programación regular en forma correcta; plazo que venció el 18 de mayo de 2007.**

Que, mediante comunicación de 5 de septiembre de 2006, ingresada en el Ex CONARTEL con número 3427, el concesionario de la frecuencia en la que opera la estación de radiodifusión denominada “MAS CANDELA”, solicitó la reubicación del transmisor de la repetidora de la ciudad de Quevedo del cerro Pilaló al cerro Cochabamba, para lo cual adjuntó el estudio de ingeniería respectivo.

Que, en oficio ITG-03042 de 26 de octubre de 2006, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones en relación a las comunicaciones suscritas por el representante legal de SERVIDINAMICA S.A. y del concesionario de la frecuencia en que opera la estación de radiodifusión denominada “MAS CANDELA”, quienes señalan que la referida estación se ha constituido en usuario de la red de enlaces de radiodifusión en espectro ensanchado, denominada Orión-Digital, por medio de la cual enlazará su señal en los trayectos Estudio Guayaquil – Cerro Cochabamba; informó al Ex CONARTEL, que de acuerdo al contrato de concesión suscrito el 18 de mayo de 2006, la ubicación autorizada para el transmisor de la repetidora de Radio “MAS CANDELA” (96.9 MHz), matriz de la ciudad de Portoviejo, que servirá a la ciudad de Quevedo, es el cerro Pilaló y no el Cerro Cochabamba, por lo que consideró que no sería factible que el Consejo proceda al registro de esta radiodifusora, como usuario de la red de enlaces de radiodifusión en espectro ensanchado, de la compañía SERVIDINÁMICA S.A., en el trayecto Estudio Guayaquil – Cerro Cochabamba, hasta tanto el concesionario aclare este particular.

Que, con oficio ITC-0524 de 15 de febrero de 2008, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones, consideró que el Ex CONARTEL en forma previa a resolver el pedido del concesionario de la frecuencia 96.9 Mhz Radio MAS CANDELA, tendiente a la autorización de reubicación del transmisor de la repetidora que servirá a Quevedo, particularmente desde el Cerro Pilaló hacia el Cerro Cochabamba, debe dar cumplimiento a las recomendaciones Nos. 17, 18 y 31 de Auditoría de la Contraloría General del Estado sobre la Resolución con la cual se autorizó a la compañía SERVIDINAMICA S.A., el uso y registro de la banda de los 5.8 GHz.

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, a través de la Resolución 4445-CONARTEL-08 de 20 de febrero de 2008, resolvió:

"Art. 1 DAR CUMPLIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES N° 16, 17 Y 18, CONTENIDAS EN EL INFORME N° DA1-0034-2007, DE 8 DE NOVIEMBRE DE 2007, EN LA SIGUIENTE FORMA:

- A) **DEJAR SIN EFECTO LAS RESOLUCIONES N° 2770-CONARTEL-03 Y N° 2772-CONARTEL-03, DE 2 DE OCTUBRE DE 2003.**
- B) **LOS CONCESIONARIOS QUE UTILIZABAN EL ESPECTRO ENSANCHADO A TRAVÉS DE SERVIDINAMICA S.A. PODRÁN SEGUIR HACIENDO USO DE LAS FRECUENCIAS AUXILIARES QUE HAYAN SIDO DEBIDAMENTE CONCESIONADAS A TRAVÉS DE LOS CONTRATOS RESPECTIVOS.**
- C) **CONFORMAR UNA COMISIÓN TÉCNICA – JURÍDICA CONARTEL – SUPTTEL, PARA ELABORAR LA NUEVA NORMATIVA A SER EXPEDIDA PARA EL USO DE TECNOLOGÍA DE MODULACIÓN DIGITAL, EN CONCORDANCIA CON LAS NORMAS FIJADAS AL RESPECTO EN LA LEY ESPECIAL DE TELECOMUNICACIONES."**

Que, la Asesoría Jurídica del Ex CONARTEL, mediante memorando CONARTEL-AJ-08-215 de 27 de marzo de 2008, consideró que en virtud de la Resolución 4445-CONARTEL-08 de 20 de febrero de 2008, no es factible atender favorablemente la solicitud del señor Lenín Andrade Quiñónez, concesionario de la frecuencia 96.9 MHz de Radio MAS CANDELA, matriz de la ciudad de Portoviejo, tendiente a la autorización de reubicación del transmisor de la repetidora que servirá a Quevedo, utilizando el espectro ensanchado de la compañía SERVIDINAMICA S.A. para el trayecto Cerro Pilaló hacia el Cerro Cochabamba.

Que, el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución 388-14-CONATEL-2009 de 20 de noviembre de 2009, resolvió rechazar la impugnación presentada por la empresa SERVIDINÁMICA S.A. a la Resolución 4445-CONARTEL-08 de 20 de febrero de 2008, y ratificar el contenido de la misma.

Que, con oficio ITC-2010-2147 de 21 de julio de 2010, la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones informó que la repetidora de Radio "MAS CANDELA" (96.9 MHz), matriz de la ciudad de Portoviejo, que sirve a la ciudad de Quevedo, se encuentra operando con los parámetros diferentes a los autorizados, esto es, **con el transmisor en el cerro Cochabamba, cuando lo autorizado es el cerro Pilaló, y no utiliza la frecuencia auxiliar autorizada que es la 426.00 MHz, sino espectro ensanchado**, cuyo registro lo realizó el Ex Consejo en mayo de 2006 y julio de 2007, a favor del señor Lenín Heráclito Andrade Quiñónez, pero que con Resolución 388-14-CONATEL-2009, rechazó la impugnación a la Resolución 4445-CONARTEL-08, con la que el Ex CONARTEL resolvió dejar sin efecto las Resoluciones en las que se reguló y registró a favor de SERVIDINÁMICA la instalación y operación de 16 enlaces de radiodifusión sonora a nivel nacional, utilizando la tecnología de espectro ensanchado; por lo que consideró que el Organismo Regulador **debería resolver respecto al inicio de terminación del contrato de concesión suscrito el 18 de mayo de 2006, de conformidad con los artículos 23 y 67 letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en razón de que el plazo para operar conforme a lo autorizado, venció el 28 de mayo de 2007**, para lo cual se debe tomar en cuenta que el Ex Consejo tampoco ha resuelto la autorización de reubicación del transmisor del cerro Pilaló al cerro Cochabamba.

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones emitió el informe constante en el memorando DGJ-2011-1834 de 21 de junio de 2011, en el que realizó el siguiente análisis:

"De las normas legales antes citadas, se colige que con la fusión del ex CONARTEL al CONATEL, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones asumió todas las atribuciones, competencias y responsabilidades que eran ejercidas por el ex Consejo en materia de radiodifusión y televisión.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las



competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual obliga a que el CONATEL, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 8, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; cabe indicar que entre dichas facultades se encuentra la de cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones y/o autorizaciones de forma anticipada y unilateralmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto innumerado, agregado a continuación del Art. 5, literal d) y Art. 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Revisado el expediente del caso que se analiza, se desprende que, mediante contrato suscrito el **18 de mayo de 2006**, se otorgó al señor Lenín Heráclito Andrade Quiñónez, entre otros aspectos, la concesión de la frecuencia 105.5 MHz para operar una estación repetidora en la ciudad de **Quevedo, provincia de Los Ríos**, para que transmita la misma y simultánea programación de la estación matriz de Radio "MÁS CANDELA" antes "CAPITAL FM" de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí; **concediéndole el plazo de un año**, contado a partir de la suscripción del presente contrato, para instalar, operar y transmitir programación regular en forma correcta; plazo que venció el **18 de mayo de 2007**, de conformidad con lo establecido en el Art. 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Cláusula Octava del citado contrato.

Subsiguientemente, el concesionario a través de la comunicación de **5 de septiembre de 2006**, esto es, dentro del plazo de un año que tenía para instalar la estación, **solicitó la reubicación del transmisor** de la repetidora de la ciudad de Quevedo del cerro Pilaló al cerro Cochabamba, ante lo cual la SUPERTEL emitió los informes técnico y legal recomendando que previo a la autorización debería proceder a registrar la utilización de los enlaces de espectro ensanchado en los trayectos con los cuales Radio MÁS CANDELA, puede llevar su señal desde la estación matriz hacia la estación repetidora propuesta en el Cerro Cochabamba, así como devolver al Estado las frecuencias auxiliares de enlace concedidas por el CONARTEL, que serán sustituidas por los enlaces de espectro ensanchado, sin que hasta la fecha se haya resuelto el pedido de reubicación del transmisor. En tal virtud, el Ex CONARTEL autorizó y registró el 23 de mayo de 2006 y 13 de julio de 2007, como usuario de la red de enlaces de espectro ensanchado de SERVIDINÁMICA al señor Lenín Andrade Quiñónez; sin embargo, la SUPERTEL con oficio ITC-0524 de 15 de febrero de 2008, consideró que el Consejo en forma previa a resolver el pedido tendiente a la autorización de reubicación del transmisor de la repetidora que servirá a Quevedo, particularmente desde el Cerro Pilaló hacia el Cerro Cochabamba, debe dar cumplimiento a las recomendaciones No. 17, 18 y 31 de Auditoría de la Contraloría General del Estado sobre la Resolución con la cual se autorizó a la compañía SERVIDINAMICA S.A., el uso y registro de la banda de los 5.8 GHz.

Es así, que el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión emitió la Resolución No. 4445-CONARTEL-08 de 20 de febrero de 2008, en la que resolvió dejar sin efecto las Resoluciones No. 2770-CONARTEL-03 y No. 2772-CONARTEL-03 de 2 de octubre de 2003, con las que se reguló y se registró a favor de SERVIDINÁMICA la instalación y operación de 16 enlaces de radiodifusión sonora a nivel nacional, utilizando la tecnología de espectro ensanchado, así como dispuso que los concesionarios que utilizaban el espectro ensanchado podrán seguir haciendo uso de las frecuencias auxiliares que hayan sido debidamente concesionadas a través de los contratos respectivos; Resolución que fue ratificada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones mediante Resolución No. 388-14-CONATEL-2009 de 20 de noviembre de 2009.

En consecuencia, el Organismo Técnico de Control a través del oficio ITC-2010-2147 de 21 de julio de 2010, informa que la repetidora de Radio "MAS CANDELA" (96.9 MHz), matriz de la ciudad de Portoviejo, que sirve a la ciudad de Quevedo, **se encuentra operando con los parámetros diferentes a los autorizados, esto es, con el transmisor en el cerro Cochabamba, cuando lo autorizado es el cerro Pilaló, y no utiliza la frecuencia auxiliar autorizada que es la 426.00 MHz, sino espectro ensanchado**; por lo que considera que el Organismo Regulador debería resolver respecto al inicio de terminación del contrato de



concesión suscrito el 18 de mayo de 2006, de conformidad con los artículos 23 y 67 letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en razón de que el plazo para operar conforme a lo autorizado, venció el 28 de mayo de 2007, para lo cual se debe tomar en cuenta que el Consejo tampoco ha resuelto la autorización de reubicación del transmisor del cerro Pilaló al cerro Cochabamba.

*Por lo expuesto, se colige que el concesionario ha operado la estación repetidora que sirve a la ciudad de Quevedo, con los parámetros diferentes a los autorizados, contraviniendo las obligaciones contractuales y lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, incurriendo además en la causal de terminación de contrato, estipulada en la letra d) del Art. 67 de la Ley de la materia; en tal virtud, no procede la suscripción del Acta de Puesta en Operación, considerando el pronunciamiento del Procurador General del Estado, constante en el oficio No. 08763 de 13 de agosto de 2009, que de conformidad con el Art. 237 de la Constitución de la República es de **"carácter vinculante"** para la Institución."*

Que, la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones consideró que, *"el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería resolver el inicio de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión suscrito el 18 de mayo de 2006, con el señor Lenin Heráclito Andrade Quiñónez, únicamente en lo relacionado con la estación repetidora de la ciudad de Quevedo, de Radio MAS CANDELA (96.9 MHz), matriz de la ciudad de Portoviejo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 23 y 67 letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión y artículos 28 y 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión; y, ejecutar la garantía rendida, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, para lo cual se debe observar el procedimiento previsto en el Art. 67 de la Ley de la materia."*

Que, con oficio SNT-2011-000994 de 22 de junio de 2011, la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones remitió al Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones el informe jurídico constante en el Memorando DGJ-2011-1834-M de 21 de junio de 2011, a fin de que resuelva lo que corresponda.

Que, mediante memorando ARCOTEL-DE-2015-0026-M de 17 de abril de 2015, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones manifiesta que con oficio ARCOTEL-SC-2015-0007-OF de 24 de marzo de 2015, se remitieron los informes que no pudieron ser atendidos por el Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debido a la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el Registro Oficial N° 439 de 18 de febrero de 2015; razón por la cual, requirió que los informes que quedaron pendientes para conocimiento del Ex CONATEL, sean revisados y actualizados si fuere el caso, de conformidad con el procedimiento vigente. Para el efecto, remitió a la Dirección Jurídica de Regulación, el listado de los trámites con sus expedientes físicos, entre los cuales consta el caso materia de este análisis.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el informe constante en el Memorando ARCOTEL-DJR-2015-1846-M de 26 de noviembre de 2015, actualizó el informe jurídico constante en el Memorando DGJ-2011-1834 de 21 de junio de 2011; y, consideró que al amparo de lo dispuesto en la Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, el Delegado de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en materia de gestión de radiodifusión de señal abierta, en uso de sus atribuciones, debería iniciar el procedimiento administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión suscrito el 18 de mayo de 2006, con el señor Lenin Heráclito Andrade Quiñónez, únicamente en lo relacionado con la frecuencia 105.5 MHz, en la que opera la estación repetidora de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, del sistema de radiodifusión sonora denominado "MAS CANDELA", matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí; por no haber instalado, operado y transmitido programación regular conforme a lo autorizado en el contrato de concesión, dentro de los plazos fijados en la Ley de la materia y en el contrato; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, 47 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para lo cual se debe observar el procedimiento contemplado en el **"REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE**



TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN".

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del oficio ITC-2010-2147 de 21 de julio de 2010, de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y de los Informes Jurídicos constantes en los Memorandos DGJ-2011-1834 de 21 de junio de 2011 y ARCOTEL-DJR-2015-1846-M de 26 de noviembre de 2015, de la Dirección General Jurídica de la Ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones y de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, respectivamente.

ARTÍCULO DOS: Iniciar el proceso administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión suscrito el 18 de mayo de 2006, con el señor Lenin Heráclito Andrade Quiñonez, únicamente en lo relacionado con la frecuencia 105.5 MHz, en la que opera la estación repetidora de la ciudad de Quevedo, provincia de Los Ríos, del sistema de radiodifusión sonora denominado "MAS CANDELA", matriz de la ciudad de Portoviejo, provincia de Manabí; por no haber instalado, operado y transmitido programación regular conforme a lo autorizado en el contrato de concesión, dentro de los plazos fijados en la Ley de la materia y en el contrato; en aplicación de lo dispuesto en los artículos 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, 47 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para lo cual se debe observar el procedimiento contemplado en el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN".

ARTÍCULO TRES: Otorgar al concesionario el plazo máximo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", publicado en el Registro Oficial N° 285 de 9 de julio de 2014. La administrada en su respuesta, podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO CUATRO: Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, al señor Lenin Heráclito Andrade Quiñonez para los fines pertinentes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 08 DIC 2015

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar

**POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Dra. Tatiana Bolaños Especialista Jurídica	Dra. Judith Quishpe Directora Jurídica de Regulación (E)